mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 257, que modifica el artículo 655 del Código de Trabajo.
(G. O. No. 8860, del 16 de mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

UNICO.— Se modifica el artículo 655 del Código de Trabajo Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951, para que se lea como sigue:

"Art. 655.— Todo laudo arbitral se hará ejecutivo por auto del Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito en que esté radicada la empresa o centro de trabajo. Para este efecto, la minuta del laudo será depositada por uno de los árbitros, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento, en la Secretaría del Tribunal. Se podrá recurrir en apelación contra el laudo, en un plazo de diez días francos por ante la Corte de Apelación del Departamento en que tenga su asiento la empresa o centro de trabajo de que se trate, la cual Corte conocerá del caso como Corte de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Arts. 51 a 60, ambos inclusive, de la Ley Nº 637 sobre Contrato de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944 y sus modificaciones. El plazo de apelación correrá a partir de la notificación del auto del Presidente del Juzgado de Primera Instancia, que una parte haga a la otra, por acto de

Alguacil. El plazo para interponer apelación y el recurso interpuesto son suspensivos de la ejecución. La Corte de Apelación deberá fallar dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que ella conozca del caso. La sentencia de la Corte no será susceptible de oposición, pero sí de recurso en casación. Este habrá de ser formado en un plazo de diez días a partir de la notificación de la misma y el recurso se regirá en todo lo demas por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación, excepto que tendrá efecto suspensivo de pleno derecho. La Suprema Corte de Justicia fallará el recurso en un plazo de treinta días.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 14 de Mayo de de 1964.

Ley No. 258, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley No. 5782, del 3 de enero de 1962.

(G. O. No. 8860, del 16 de mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 258

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1 de la Ley No. 5782, del 3 de enero de 1962: